



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía  
Radicado: No. 630014003009 2023 00376 00  
Sentencia Anticipada No. 05

Entra el Despacho resolver la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada, razón por la cual se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El demandante Jorge Iván González Cardona, identificado con la C.C. No. 7.547.113, solicitó en su demanda que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Adriana Henao Jaramillo, identificada con la C.C. No. 24.661.744, en los siguientes términos:

1) La suma de \$5.000.000, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio número LC – 211 5747109 cuya fecha de vencimiento se pactó para el día 01 de octubre de 2019 y que fue aportada como base de ejecución.

2) Por los intereses de plazo causados por el capital antes indicado, liquidados a la tasa del 2% efectivo siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida desde el día 1 de enero de 2019 y hasta el 1 de octubre de 2019, en caso contrario se liquidarán a la máxima tasa permitida.

3) Por los intereses de mora causados por el capital descrito en el numeral primero de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida y calculados desde el día 2 de octubre de 2019 y hasta que se pague la obligación.

Los supuestos fácticos en los basó la parte actora sus peticiones son los siguientes:

La accionada acepto pagar a favor del demandante, las sumas representadas en la letra de cambio número LC – 211 5747109 con fecha de creación 1 de octubre de 2017 y como fecha de vencimiento se estipuló el 1 de octubre de 2019, además de los intereses de plazo y mora liquidados a la tasa máxima legal permitida.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, orden de apremio notificada a la ejecutada el día 18 de octubre de 2023 conforme al anexo 25 del expediente digital.

El apoderado judicial de la accionada, dentro del término concedido, presentó contestación de la demanda y propuso la excepción de "*prescripción del título valor*", con fundamento en el artículo 789 del Estatuto Mercantil que establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día de vencimiento del respectivo título valor; explicó que teniendo en cuenta que la letra de cambio aportada como base de recaudo tenía como fecha de vencimiento el día 1 de octubre de 2019 la misma prescribió, pues debía ser presentada la demanda a más tardar el día 15 de enero de 2023 y ésta solo fue radicada hasta el 26 de julio de 2023, es decir, el título valor ya había prescrito 5 meses antes a la presentación de la demanda.

De la excepción de mérito de "*prescripción del título valor*" presentada, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de ley, quien adujo que las excepciones presentadas fueron formuladas de manera extemporánea, ya que la demandada había sido notificada por medio del correo electrónico reportado en la demanda el día 8 de septiembre de 2023, anexando para acreditar su posición la constancia de notificación; por lo tanto, solicitó que no se tenga en cuenta la excepción, por haber sido formulada fuera del término legal con que contaba la accionada.

Surtido el trámite antes indicado y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía, y la vecindad de la ejecutada; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Preceptúa el artículo 422 del C.G.P., que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, razón por la cual el extremo activo hizo uso de la acción consagrada en dicho aparte normativo, como titular del derecho involucrado en el documento allegado como base de recaudo, el cual se contrae a un pagaré suscrito por la ejecutada, documento que no fue desconocido por la pasiva y cumple las exigencias contempladas en el artículo aludido, de donde resulta ser un título ejecutivo idóneo respecto a la obligación de pagar las sumas de dinero exigidas.

Así, se vislumbra que el documento en mención contiene una obligación a cargo de la ejecutada y como lo expuesto por la activa es precisamente el no pago de la misma, es

indubitable que dicho extremo procesal, en principio, se encontraba legitimado para exigir de parte de la obligada el cumplimiento de lo estipulado en el título valor allegado, es decir, tanto el pago del capital como los intereses moratorios causados sobre el mismo desde las fechas de su exigibilidad y hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-júdice.

No obstante, se tiene que el legislador ha previsto que quien es ejecutado se puede oponer si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, y en el presente asunto la parte pasiva planteó la excepción de mérito denominada "*prescripción del título valor*".

La citada excepción se encuentra consagrada en el art. 789 del C. Co. y consiste en la pérdida del derecho que se posee debido a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado por la ley que es de 3 años y se predica sobre la acción cambiaria directa y comienza a contarse a partir del vencimiento del título valor.

Dicho término de prescripción puede interrumpirse por la presentación de la demanda, siempre y cuando la notificación del mandamiento de pago se realice dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación a la ejecutante de la orden de apremio por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación a la obligada.

Entonces, en el presente caso tenemos que la demanda se radicó el día 26 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago el día 4 de agosto de 2023 y se notificó por estado el día 08 del mismo mes y año al ejecutante. En este orden de ideas, a la jurisdicción acudió el ejecutante con posterioridad a la fecha de vencimiento del término prescriptivo; porque el título valor venció el día 1 de octubre de 2019, y en ese orden de ideas el término para presentar la demanda para efectos de interrumpir la prescripción solo iría hasta el 1 de octubre de 2022, condición que no se cumplió en este caso, ya que se radico a reparto el día 26 de julio de 2023; lo que significa que no tuvo el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo respecto de la letra de cambio aportada como base de recaudo.

En claro lo anterior, es oportuno estudiar la sustentación de la oposición a la excepción de prescripción, la cual se fundamenta en que la demandada fue notificada por medio de correo electrónico el 8 de septiembre de 2023, por lo que la contestación de la demanda resulta extemporánea, ya que fue realizó el 25 de octubre de 2023; por lo tanto, se debió tener por no contestada.

Sin embargo, después de revisado el expediente, se pudo corroborar que el demandante no aportó al proceso de manera oportuna la prueba del intento de notificación por correo electrónico a la demandada, pieza procesal que solo fue adicionada al expediente cuando se describió el traslado de las excepciones, según lo visible en el anexo 31 del expediente digital, por lo tanto, dicha prueba de la notificación ya no puede ser tenida en cuenta en este momento al ser un hecho nuevo, sin embargo, solo en gracia de discusión, se informa que dicha constancia de notificación no se hubiese tenido en cuenta como efectiva, ya que con aquella no se certificó que efectivamente se enviaron en debida forma la demanda y sus anexos a la requerida; situación corroborada por la propia ejecutada cuando informó que recibió notificación del embargo y solicitó al juzgado que se le envié copia de las letras por las cuales fue demanda para poder ejercer su defensa, por lo tanto, al no haber sido notificada en debida forma, el juzgado procedió a realizar dicha labor de manera legal, y es precisamente esa notificación la que produjo efectos dentro del proceso.

Por lo demás, no sobra manifestar que si el ejecutante no estaba de acuerdo con la decisión de juzgado con respecto a la notificación de la ejecutada, el reconocimiento de personería para su defensor y el control de términos que se dio para efectos de que se pronuncie sobre las excepciones de mérito, tenía la obligación de reponer dicho auto, es decir, el auto de sustanciación 1375 de fecha 06 de diciembre de 2023 notificado en estado 205 del día 07 del mismo mes y año visible en el anexo 28 del expediente digital, oponiéndose a la decisión de ser escuchada la ejecutada exponiendo sus razones de extemporaneidad, sin embargo, guardó total silencio sobre el particular y con ello adquirió firmeza la notificación que el juzgado realizó con la requerida, y en ese orden de idas la contestación a las excepciones no están llamadas a prosperar, por cuanto la notificación valedera en este asunto es la que realizó el Juzgado directamente y no así el intento que había hecho el demandante y del cual no fue informado el Despacho.

En síntesis, resulta inoficioso pensar que la demandada ya había sido notificada por correo electrónico cuando no existe prueba legal de haberse realizado dicha labor de manera adecuada y cuando la propia ejecutada solicitó los anexos de la demanda para poder ejercer su defensa, siendo entonces notificada directamente por el Juzgado el día 18 de octubre de 2023; en atención del principio de economía procesal, conforme al anexo 24 de expediente digital y en ese entendido la excepción si se formuló de manera oportuna.

Por tanto, sin mayores elucubraciones frente al particular y destacando que el término de la prescripción extintiva es de tipo objetivo, y que en el presente asunto resulta que la misma acaeció a favor de la ejecutada, deviene necesariamente la prosperidad del medio defensivo, como al efecto se dispondrá en la parte resolutive, además teniendo en cuenta que se cumplen con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1) Declarar probada la excepción denominada "prescripción del título valor" respecto de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la letra de cambio número LC - 211

5747109 allegada como base de recaudo en el proceso principal, donde figura como demandante Jorge Iván González Cardona y demandada Adriana Henao Jaramillo, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión judicial.

2) Decretar la terminación del proceso del proceso, como consecuencia de la declaración que antecede.

3) Ordenar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a tener la ejecutada Adriana Henao Jaramillo identificada con la c.c. No. 24.661.744 en las siguientes entidades

Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Procredit Colombia, Banco Helm Bank S.A., Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco CorpBanca y Banco BBVA.

Por el centro de servicios líbrese y envíese el oficio respectivo, indicando que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio No. 1129 del 11 de agosto de 2023, el cual queda sin vigencia.

4) Cancelar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario devengado por la demandada Adriana Henao Jaramillo identificada con la c.c. No. 24.661.744, por laborar al servicio del Hospital San Juan de Dios.

Por el Centro de Servicios líbrese y envíese el oficio respectivo, indicando que la medida cautelar que se está cancelando les había sido comunicada mediante oficio No. 1130 del 11 de agosto de 2023, el cual queda sin vigencia.

5) Condenar a la parte ejecutante a pagar las costas del proceso y los perjuicios que la ejecutada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Tásense las costas y líquidense los perjuicios, estos conforme lo disponen el inciso final del artículo 366 del C.G.P.

6) Señalar como agencias en derecho a favor del extremo ejecutado la suma de \$300.000 para que sean incluidas en las costas procesales. líquidense.

7) Hágase evolución a la demandada de los dineros que han sido retenidos a favor del presente proceso.

8) Cumplido todo lo anterior, por Secretaría archívense las diligencias, siempre y cuando no haya trámite alguno pendiente por surtir.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 14  
Fecha de notificación por estado 01/02/2024  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee731205f994dcaee3b04557238cfb419ef75a9d15b646288dc5969f5a107bf**

Documento generado en 31/01/2024 11:13:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**